

Proceso : 19001-31-03-004 – 2018-00155-00 – EJECUTIVO
Accionante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ASERHI S.A. ESP, YHON ELKIN GIRALDO ARISTIZABAL Y MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00159

Popayán, VEINTE (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho la solicitud elevada por los apoderados de la partes, en el ejecutivo propuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra ASEO ESPECIALIZADO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS E INDUSTRIALES S.A.S. “ASERHI S.A.S. ESP”, YHON ELKIN GIRALDO ARISTIZABAL y MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO, dentro del proceso con radicación “2018-00155-00 EJECUTIVO SINGULAR”, quienes solicitan la terminación del mismo por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los remanentes dejados a disposición del Despacho, por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, de los cuales se debe entregar a la entidad ejecutante la suma de \$225.443.912, para ser depositados en la cuenta corriente del Banco de Occidente S.A. # 001-534452 para lo cual anexaron certificación bancaria, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares en caso, de no existir embargo de remanentes, igualmente renunciando a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Por otro lado, se hace necesario dar aplicación a la ley 1394 de 2010, que regula el arancel judicial, el que corresponde al 1% del valor total efectivamente recaudado, es decir a la suma de \$ 2.254.439.12 el que debe asumir la parte acreedora.

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho es si es posible decretar la terminación del proceso ejecutivo atendiendo la solicitud elevada por las partes en el presente proceso.

Para resolver el anterior problema jurídico el despacho tendrá como premisa normativa la siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Caso Concreto – premisa fáctica:

Al hacer el estudio de la solicitud de terminación, la cual se funda en el pago total de la obligación, se tiene que se dan las condiciones del artículo 461 del Código General del Proceso, puesto que este precepto refiere a la terminación de los procesos ejecutivos cuando se cancela la totalidad de la obligación, por tanto lo solicitado por los apoderados de las partes, quienes suscribieron la solicitud y la dirigieron al juzgado de conocimiento, se debe aceptar y proceder a la terminación del proceso como se ha solicitado por los citados.

Finalmente, como hay solicitud de levantamiento de la medida cautelar, lo cual es procedente, se dispondrá el levantamiento de las medida cautelar, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, informándole tal decisión, **ADVIRTIÉNDOLE** que el bien queda por cuenta del Juzgado Tercero Civil

Proceso : 19001-31-03-004 – 2018-00155-00 – EJECUTIVO
Accionante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ASERHI S.A. ESP, YHON ELKIN GIRALDO ARISTIZABAL Y MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO

Municipal de Popayán, por embargo de remanentes dentro del proceso 190014003003-2021-00249-00, siendo demandante VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Nit. 8050015385 contra ASEO ESPECIALIZADO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS E INDUSTRIALES S.A.S. “ASERHI S.A.S. ESP”, Nit. 8305021455.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la TERMINACION DEL PROCESO “2018-00155-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO” propuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra ASEO ESPECIALIZADO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS E INDUSTRIALES S.A.S. “ASERHI S.A.S. ESP”, YHON ELKIN GIRALDO ARISTIZABAL y MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 5A # 6 – 37 Vereda Villa María Departamento de Caldas – Manizales, con Matrícula Inmobiliaria No. 100-113869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, predio de propiedad de la señora MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO identificada con CC. 24.865.719, **COMUNÍQUESE** la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, a fin de que tome nota del levantamiento de la medida.- Embargo comunicado mediante oficio 1846 de 18/08/2018 inscrito en el turno 2018-100-6-23487 del 23/10/2018.- **ADVIRTIÉNDOLE** que el bien queda por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, por embargo de remanentes dentro del proceso 190014003003-2021-00249-00, siendo demandante VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Nit. 8050015385 contra ASEO ESPECIALIZADO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS E INDUSTRIALES S.A.S. “ASERHI S.A.S. ESP”, Nit. 8305021455.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del EMBARGO Y SECUESTRO que pesa sobre los dineros depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, CDTs o cualquier otro título financiero, que fueran susceptibles de la medida y que posea los demandados ASEO ESPECIALIZADO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS E INDUSTRIALES S.A.S. “ASERHI S.A.S. ESP”, identificada con Nit. 8305021455, YHON ELKIN GIRALDO ARISTIZABAL con CC. 9.858.979 y MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO con CC. 24.865.719 en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, SANTANDER, CAJA SOCIAL, POPULAR, MUNDO MUJER, AV-VILLAS, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y DAVIVIENDA de esta ciudad, medida que se comunicó mediante oficio circular 1845 de 15 de agosto de 2018. **ADVIRTIÉNDOLE** que el embargo continuo por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, por embargo de remanentes dentro del proceso 190014003003-2021-00249-00, siendo demandante VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Nit. 8050015385 contra ASEO ESPECIALIZADO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS E INDUSTRIALES S.A.S. “ASERHI S.A.S. ESP”, Nit. 8305021455.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se le entregue al Banco de Occidente la suma de \$ 225.443.912, para ser depositados en la cuenta corriente del Banco de Occidente S.A. # 001-534452 y el dinero restante deberá ser depositado a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán por embargo de remanentes dentro del

Proceso : 19001-31-03-004 – 2018-00155-00 – EJECUTIVO
Accionante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ASERHI S.A. ESP, YHON ELKIN GIRALDO ARISTIZABAL Y MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO

proceso 190014003003-2021-00249-00, siendo demandante VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Nit. 8050015385 contra ASERHI S.A.S. Nit. 8305021455.

QUINTO: ORDENAR al Banco de Occidente, que debe consignar la suma de \$2.254.439 por concepto de arancel judicial, que le corresponde asumir a la parte demandante, los cuales debe consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta Arancel judicial y sus rendimientos CUN No. 3-0820-0006325 convenio 13472, para lo cual se le concede un término de 10 días, de no realizar la consignación se remitirán copias de la presente decisión a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que adelante el cobro coactivo respectivo.-

SEXTO: OFICIESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán - Cauca, con el fin de enterarla de los remanentes dejados a su disposición, remítase copia de la presente providencia.

SEPTIMO: TENGASE por renunciado a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, en lo atinente a la terminación, atendiendo lo solicitado por los apoderados de las partes.

OCTAVO: DISPONER que cumplido con lo anterior y en firme esta decisión, se ARCHIVE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
Jueza

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198f0f87b0cd22706e7ae4e2784ef3f6f4605cb2ee6b94fa0ab816aeff5faf82**

Documento generado en 20/02/2023 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>